



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-510
30 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 30 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 25 de agosto de 2023, se recibió por reparto y por correo electrónico escrito suscrito por el señor JOSÉ DAVID VILLAMARÍN BECERRA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23- 2508, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora en el trámite de la solicitud de libertad condicional remitida el 26 de junio de 2023 y reiterada el 09 de agosto de 2023 por parte de la oficina jurídica del EPC de Fresno, sin que a la fecha se haya resuelto su solicitud.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSÉ DAVID VILLAMARÍN BECERRA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, dispuso oficiar al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2971 del 25 de agosto de 2023, requiriéndose al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 557 de fecha 29 de agosto del 2023, el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que vigila la ejecución de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de mil cuatrocientos veinticinco (1425) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico fabricación

o porte de estupefacientes.

Precisa que mediante Auto No. 1586 de la fecha, se resolvió dicha petición negando la concesión del subrogado liberatorio, en virtud a la incongruencia presentada en los documentos tendientes a demostrar el arraigo socio familiar del condenado, situación ésta que a su vez fue advertida mediante proveído No. 896 del 31 mayo 2023, y la cual a la fecha no ha sido subsanada por el sentenciado.

Por lo anterior, al no encontrarse satisfechos todos los requisitos dispuestos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se despachó de manera desfavorable la pretensión del interno.

Finaliza argumentando que el despacho judicial ha sido respetuoso de los derechos y garantías del quejoso, como de la programación de turnos para resolver los asuntos diarios y de las acciones como la referida en esta respuesta y considerando que efectivamente se resolvió la misma conforme a lo indicado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSÉ DAVID VILLAMARÍN BECERRA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido, se vigila la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de mil cuatrocientos veinticinco (1425), salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico fabricación o porte de estupefacientes del señor JOSÉ DAVID VILLAMARÍN BECERRA.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad del quejoso recae en una presunta mora en el trámite de la solicitud de libertad condicional remitida el 26 de junio de 2023 y reiterada el 09 de agosto de 2023 por parte de la oficina jurídica del EPC de Fresno, sin que a la fecha se la haya resuelto su solicitud.

Por su parte, el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informa: i) Mediante Auto No. 1586 de la fecha, se resolvió dicha petición negando la concesión del subrogado liberatorio, en virtud a la incongruencia presentada en los documentos tendientes a demostrar el arraigo socio familiar del condenado, situación ésta que su vez fue advertida mediante proveído No. 896 del 31 mayo 2023 y la cual a la fecha no ha sido subsanada por el sentenciado ii) Por lo anterior, al no encontrarse satisfechos todos los requisitos dispuestos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se despachó de manera desfavorable la pretensión del interno.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien no se visualiza mora judicial en la resolución de la solicitud a que hace referencia el quejoso, también lo es que esta se encuentra normalizada, dado que por auto No. 1586 del 29 de agosto de 2023, se resolvió: Negar al sentenciado JOSÉ DAVID VILLAMARÍN BECERRA la libertad condicional reclamada, como de requerirlo para que aclare las incongruencias presentadas en las declaraciones elevadas ante notario, con el fin de poder acreditar en debida forma el arraigo sociofamiliar; por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó y acreditó que se resolvió la solicitud del quejoso, aportando copia del auto que menciona cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Ahora bien, respecto a la dilación presentada se concluye, que la misma no resulta del todo excesiva, en consideración a que el estrado judicial vigilado, conoce y tramita un sin números de solicitudes de internos en razón a la alta carga laboral que maneja de aproximadamente 1700 procesos, la mayoría con preso; por lo tanto no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada, generando así una situación imprevisible e ineludible para el Despacho para resolver las solicitudes de los usuarios de la justicia dentro los términos señalados en la Ley.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores

que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ DAVID VILLAMARÍN BECERRA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los treinta (30) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Magistrado (E)